

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 87/125

POR CUANTO: La República de Cuba es parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar adoptado en Londres en 1960.

POR CUANTO: El Reglamento de Régimen Interior de los Buques de la Marina Mercante de Cuba puesto en vigor por la Resolución Número 86/80 de 17 de julio de 1986 del Ministro del Transporte y otras disposiciones administrativas recogen las normas y reglas internacionales establecidas para la seguridad del buque, la tripulación, los pasajeros, la carga y la protección del medio marino, no obstante no ser parte Cuba de algunos Convenios Internacionales que establecen los mismos, tales como la Convención de la Organización Internacional del Trabajo para la Marina Mercante de 1976 Convenio 147 (Normas Mínimas) y la Convención Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar, 1978.

POR CUANTO: De conformidad con la política seguida por nuestro país, en relación con los principios internacionales vigentes sobre la seguridad de la vida humana en el mar, el buque, su cargamento y la protección del medio marino, adoptados en distintos Convenios Internacionales, entre otros en los mencionados en el POR CUANTO anterior, así como en la Resolución A-481 (XII) de la Organización Marítima Internacional sobre dotación mínima de seguridad en los buques mercantes y de pesca

se hace necesario poner en vigor dichas reglas y principios, para su aplicación en los buques cubanos.

POR CUANTO: El artículo 82 del Decreto-Ley Número 67 de 19 de abril de 1983, "De Organización de la Administración Central del Estado", establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en los incisos q) y r) del artículo 53 del referido Decreto-Ley Número 67 corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias; así como para dictar en el marco de sus facultades y competencia, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los organismos y dependencias.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento estableciendo Dotaciones Mínimas de Seguridad para los buques cubanos.

CAPITULO I

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto todo lo concerniente a la composición y preparación de las Dotaciones Mínimas de Seguridad para los buques.

ARTICULO 2.—El presente reglamento se aplica a todos los buques que enarbolan el pabellón de la República de Cuba, cuyo arqueo bruto sea superior a 200; dedicados al transporte de carga y/o pasajeros, a la pesca profesional o comercial de altura, a labores de investigación científica y a los remolcadores de altura.

ARTICULO 3.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Buques de Guerra.
- b) Buques para el Transporte de Tropas.
- c) Buques Carentes de propulsión Mecánica.
- d) Buques de Madera de Construcción Primitiva.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4.—Se denomina Dotación Mínima de Seguridad al menor número de tripulantes de un buque, debidamente calificados y entrenados, necesarios para reforzar materialmente la seguridad marítima.

ARTICULO 5.—La Dotación Mínima de Seguridad, no excluye la dotación considerada necesaria por el armador de un buque para la operación y el mantenimiento de éste, pero sí forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 6.—Ningún buque al que le son aplicables las reglas del presente reglamento, puede hacerse a la mar, sin poseer el Certificado de Seguridad de Dotación Mínima, emitido por la autoridad competente.

ARTICULO 7.—La composición de la Dotación Mínima de Seguridad por tipo de buque y área de navegación deberá estar en correspondencia con la base de cálculo que se adjunta, formando parte integral de la presente Resolución.

El armador tiene derecho a incrementar la Dotación Mínima de Seguridad en número y grado, pero no le está permitido reducirla.

ARTICULO 8.—La Dotación Mínima de Seguridad tanto en los buques mercantes cubanos, como en el resto de los buques de pabellón nacional, a los que resulte de aplicación el presente reglamento, cumplirán estrictamente los deberes y funciones que le están señaladas en el Reglamento de Régimen Interior de los buques de la Marina Mercante y demás reglamentos que los regula, y en especial:

- a) El mantenimiento de una vigilancia eficaz durante la navegación y las guardias en el buque.
- b) La eficacia y seguridad en las operaciones de amarrar y desamarre, así como durante las restantes maniobras que se realicen.
- c) La correcta operación y mantenimiento de los medios y equipos de salvamento y contra incendios.
- d) La dirección de las funciones de seguridad del buque.
- e) La operación y el mantenimiento del equipo propulsor principal y la maquinaria auxiliar en general, de modo que se garantice en todo momento la seguridad del buque.
- f) El estricto cumplimiento de las normas y medidas para la prevención y extinción de incendios.
- g) El adiestramiento sistemático requerido para el personal de a bordo, en las distintas funciones, y tipos de buques, en especial para garantizar la lucha por la navegabilidad y la supervivencia en el mar.
- h) El cumplimiento de lo establecido en los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) relacionados con la:
 - Formación y Titulación de la gente de mar.
 - Horas de trabajo y descanso.
 - Salud e higiene ocupacionales.
 - Alojamiento de la tripulación y guardias.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS A LOS BUQUES

ARTICULO 9.—Los Certificados de Seguridad de Dotación Mínima serán expedidos por el Registro Cubano de Buques bajo la autoridad conferida por el Gobierno de la República de Cuba una vez comprobado, mediante la inspección correspondiente, que la dotación del buque reúne los requisitos exigidos en cuanto a la composición y formación, previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 10.—La duración de la validez del Certificado de Seguridad de Dotación Mínima será de 5 años contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 11.—No obstante a lo establecido en el artículo anterior, el certificado pierde su validez, si la composición y preparación de la Dotación Mínima de Seguridad en algún momento, no está acorde a lo expresado en el presente reglamento, o por la variación de las condiciones tenidas en cuenta para la expedición de dicho certificado.

ARTICULO 12.—El formato del Certificado de Seguridad de Dotación Mínima será el que se anexa al presente reglamento, formando parte integral del mismo.

ARTICULO 13.—La expedición del Certificado deberá hacerse siguiendo las instrucciones metodológicas que se anexan a la presente Resolución.

SEGUNDO: Se derogan cuantas Resoluciones y disposiciones de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Director del Registro Cubano de Buques y demás Directores, Uniones de Empresas, Entidades Armadoras y dependencias adscriptas al Ministerio del Transporte, a los Ministros de la Industria Pesquera y de la Construcción, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 13 de julio de 1987.

Diocles Torralbas González
Ministro del Transporte